

Fiscalia,

al

Juzg. 1.º n. 1.ª inst. Distrito del Campillo.

12205755

BIBLIOTECA HOSPITAL
GRANADA

Sala: C

Estante: 201

Número: 354 (9)



2 400 40

Galfer

Lorente - 24 Sept 1891

R-24479

INFORME

DEL LIC. D. MELCHOR IGNACIO DIAZ,

POR

DOÑA ANA MARIA GADEA

EN AUTOS CON

DOÑA MERCEDES AFAN DE RIVERA,

SOBRE

*La apertura del pliego, que se dice contenía el
testamento cerrado de D. José Maria Corquillo.*

SENTENCIA

PRONUNCIADA EN EL NEGOCIO POR LA SALA 2.^a DE ESTA
AUDIENCIA TERRITORIAL.



GRANADA.



Imprenta de Don Gerónimo Alonso y Haro.

AÑO 1846.



122057535

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	C
Estante:	001
Número:	054 (9)

Lorente - 21 Sept 1891

R-24479

INFORME

DEL LIC. D. MELCHOR IGNACIO DIAZ,

POR

DOÑA ANA MARIA CADEA

EN AUTOS CON

DOÑA MERCEDES AFAN DE RIVERA,

SOBRE

*La apertura del pliego, que se dice contenia el
testamento cerrado de D. José Maria Corquillo.*

SENTENCIA

PRONUNCIADA EN EL NEGOCIO POR LA SALA 2.^a DE ESTA
AUDIENCIA TERRITORIAL.



GRANADA.



Imprenta de Don Gerónimo Alonso y Haro.

AÑO 1846.



IMPRESA

DEL LIC. D. MELCHOR IGNACIO DIAZ

POR

DOÑA ANA MARIA GARCIA

EN AYUDA CON

DOÑA MERCEDES AYAN DE RIVERA

COMPAÑIA

La presente obra ha sido impresa en el establecimiento de D. Melchor Ignacio Diaz y Ana Maria Garcia, en la ciudad de Mexico, a los 15 dias del mes de Mayo de 1840.

ESTEREOGRAFIA

PROYECTADA EN EL MEXICO POR RAFAEL A. DE LA

INDUSTRIA TERRITORIAL

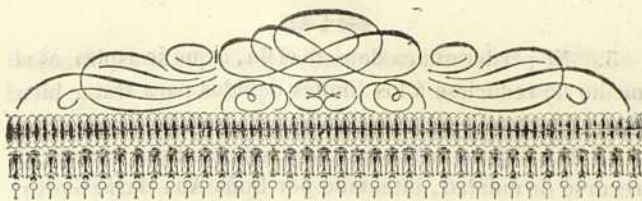


ESTEREOGRAFIA

—

Imprenta de Don Gerónimo Alonso y Hnos.

AÑO 1840



Error:

1. El Príncipe de los Oradores en su segundo discurso contra Lucio Catilina dirigió al Senado romano estas palabras memorables : «Sine dubio perdidimus hominem, magnifice vicimus, cum illum ex occultis insidiis in apertum conjecimus.» Catilina está seguramente perdido : hemos logrado una victoria decisiva , sacándole de la emboscada para combatir en campo raso.

2. Lo mismo repite hoy Doña Ana María Gadea, hablando de su adversaria. Dichosamente hemos llegado al terreno de la discusión. El triunfo en ella me parece infalible.

5. No perder nunca de vista el fin, á que se aspira, es el medio de reducirse á los límites debidos para tratar bien de un asunto.

4. Los objetos de la presente solemnidad son tres; 1.º el recurso de nulidad, intentado por Doña Ana María Gadea; 2.º sus apelaciones; 3.º la responsabilidad de un Juez, y de un Escribano, que evidentemente han abusado de sus oficios.

5. En todo sistema de legislacion, ó en el conjunto de principios legislativos enlazados, hay de necesidad tres partes constitutivas; el derecho, la organizacion judicial, y el procedimiento.

6. Sabido es que la totalidad del Derecho español se compone: 1.º de la Constitucion política; 2.º de leyes administrativas; 3.º de leyes civiles; 4.º de leyes penales; 5.º de leyes de enjuiciamiento.

7. La ley fundamental establece la forma del Gobierno, organiza los poderes públicos, y determina su naturaleza y límites. No me incumbe hablar de leyes administrativas. Las civiles fijan entre los ciudadanos sus relaciones de derecho. Las penales marcan las relaciones del hombre con la ley, que trata de las culpas, delitos, y castigos. Las de enjuiciamiento pertenecen al órden y ritualidad de los juicios.

8. El título 10 de la Constitucion de 25 de Mayo de 1813 habla de la administracion de justicia. Dice el artículo 66: « Á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales: sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado. » El artículo 70 se expresa de este modo: « Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan. »

9. Estos dos artículos de la Constitucion política de la Monarquía autorizan las siguientes verdades: los Jueces

tienen facultades y obligaciones : los litigantes tienen deberes y derechos.

10. El tratado de los juicios civiles abraza como principales los cinco objetos que siguen :

- 1.º Noción de los procedimientos.
- 2.º Idea de la jurisdiccion, y de otras cualidades de los Jueces.
- 3.º Requisitos y trámites de los juicios ordinarios.
- 4.º Modos de proceder, distintos de la via ordinaria.
- 5.º Medios de reclamar la nulidad, ó la injusticia de las providencias, aspirando á que el procedimiento sea válido, ó á que se administre legalmente la justicia.

11. Doña Ana María Gadea se ha valido de estos medios en el negocio de que se trata. El fin, á que aspira, es que el Tribunal aplique al asunto mismo las leyes que le conciernen.

12. Debo trazar mi plan :

- 1.º Examinaré cuatro cuestiones preliminares.
- 2.º Estableceré tres proposiciones generales, demostrándolas con separacion, é impugnando en las ocasiones respectivas lo dicho, ó que me parece podrá decirse de contrario.

3.º Reasumiré los puntos principales, ofreciéndolos á la ilustrada consideracion del Tribunal con todo el lacónismo que pueda.

- 4.º Dirigiré una mirada veloz á sucesos importantes.
- 5.º Concluiré pidiendo lo que estimo arreglado á las leyes.

13. Á Doña Ana María Gadea, no por sí, como poseedora del caudal, que se codicia frenéticamente, se ha hecho, se hace, y se hará una guerra de exterminio. Justo será que la defensa se proporcione al ataque.

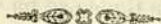
14. Para conseguirlo, y aun superar los esfuerzos contrarios, he desenvuelto la legislacion de quince siglos, dando

la preferencia al estudio de las fuentes del derecho. Ellas me han puesto en estado de marchar con paso firme: ellas tambien serán mi guia.

15. No es dudoso que seré oído con severa imparcialidad, y la resolución será justa, porque el Tribunal es recto. Semejante al sabio, que describe Horacio, nunca se mancha con la injusticia.

PARTE PRIMERA.

EXÁMEN DE LAS CUESTIONES PRELIMINARES.



16. Estas son:
- 1.^a ¿Qué solemnidades se necesitan para abrir un testamento?
 - 2.^a ¿Constituyen juicio las diligencias sobre la apertura?
 - 3.^a Si estas diligencias forman juicio ¿á qué especie corresponde?
 - 4.^a ¿Es admisible la oposicion á la apertura del testamento?

SOBRE LA 1.^a CUESTION.

17. Las solemnidades precisas para abrir un testamento se refieren:
- 1.^o Al interesado en la apertura.
 - 2.^o Al que tenga en su poder el testamento.
 - 3.^o Al Juez que ha de mandar las diligencias.
 - 4.^o Al Escribano y testigos del testamento.
 - 5.^o Al Escribano que interviene en las diligencias de apertura.

§ 1.º

18. Del testamento escrito hablan las leyes 11, título 5.º, libro 2.º del Fuero juzgo, y 1.ª título 5.º, libro 5.º del Fuero Real. Disponen que valga, sin establecer sus solemnidades.

19. Trata de ellas la ley 1.ª, título 1, de la partida 6.ª, ordenando que intervengan siete testigos hábiles, y que firmen con el testador, ó unos por otros.

20. La ley 2.ª, título 18, libro 10 de la Novísima recopilacion, que es la 5.ª de Toro, exige la intervencion de Escribano público en el otorgamiento del testamento cerrado.

21. ¿Quién puede pedir la apertura? La ley 1, título 2, partida 6.ª, dice: «en poridad siendo fecho el testamento, aquellos, á quien es mandado algo en él, pueden demandar ante el Juez que lo abran, siendo muerto el que fizo el testamento.» La ley siguiente ordena lo mismo, añadiendo aquella: «pero el que esto demanda, debe jurar primero que no lo hace maliciosamente, mas por cuidar que en aquel testamento yace alguna cosa, que le fué mandada á él, ó á aquel por quien lo demanda.»

22. Mas adelante haré la debida aplicacion de estas leyes al caso de que se trata.

§ 2.º

23. La ley 12, título 1, partida 6.ª, declara que el otorgante de testamento cerrado puede conservarlo, ó depositarlo.

24. Habia dispuesto la ley 15, título 5, libro 2 del Fuero juzgo que el testamento escrito se debiera presentar dentro de seis meses. El término se limitó á un mes en la ley

13, título 5, libro 3 del Fuero Real, inserta en la ley 5, título 18, libro 10 de la N. R., donde se fijan las penas, en que incurren los que faltan á la obligacion mencionada, de que se hizo mérito en la ley 2, título 2, partida 6.^a Aplicaré oportunamente estas leyes.

25. Las leyes 1, 2 y 5, título 2, partida 6.^a, disponen que conozca del negocio el Juez ordinario del pueblo, en que se realice la presentacion.

26. De este modo se explica la ley 5 ya citada:

1. «Abierto debe ser el testamento delante del Juez ordinario, e de los testigos, que son escritos en él.

2. Pero antes que el Juez lo mande abrir, debe saber de ellos si es aquel el testamento, en que pusieron, ó hicieron poner sus nomes :

3. E los testigos deben conocer si son sus sellos :

4. Si la mayor partida de ellos digere que pusieron los sellos en el testamento, debe ser abierto ante ellos, y leído, maguer todos no se acertasen í.

5. E despues desto débelo enviar á los que no fueron presentes, que conozcan sus sellos, si fuesen dolientes, ó personas mui honradas, ó si fuesen en otra tierra, que no pudieren ser llamados, ni venir sin gran trabajo.

6. E si acaeciese que alguno de los testigos negase que pusieren su sello en el testamento, por eso no lo deben dejar de abrir, como quier que alguna sospecha sea contra el testamento por el niego de aquel testigo.

7. Los testigos deben jurar si es aquel el testamento que sellaron, e onde fueron testigos.

8. E desde que haya tomado la jura, debe facer trasladar el testamento en su registro, e los dichos de los testigos.

9. E despues de esto debe dar traslado del testamento á aquellos, á quien es algo mandado en él, si gelo demandáren.”

27. Hecha la debida aplicacion de estas leyes al negocio, que nos ocupa, se vé que las ha infringido en su procedimiento el Juez de primera instancia D. Felipe Torres y Campos.

28. No excitó su jurisdiccion ninguna persona, legalmente autorizada: faltaba un juramento indispensable, y en el órden jurídico no era posible que procediese de oficio, como lo hizo.

29. Se ha supuesto falsamente que D. José María Torquillo otorgó testamento cerrado en esta ciudad á 22 de Junio de 1841, ante el Escribano D. Manuel Facundo Piña, y siete testigos, de los que en 10 de Febrero de este año se dijo haber fallecido cinco, por lo cual existian solamente D. Ignacio José Valdivia, y José Villazan.

30. Este hecho, por sí solo, bastaba para persuadir á un Juez ilustrado de que en el órden legal no era posible proceder á la apertura del pliego, que se dice contenia el testamento cerrado.

31. Cuando se trata de una disposicion de esta clase, es necesario distinguir dos actos muy diversos; 1.º la apertura; 2.º la elevacion del testamento escrito á la especie de instrumento público.

32. La apertura legal no puede verificarse sin que la mayor parte de los siete testigos afirme bajo de juramento que lo fueron. El extremo segundo no se puede realizar sin que los mismos siete testigos aseguren con aquella solemnidad cuanto es indispensable para convencerse de que fué positivo y legítimo el otorgamiento.

33. Imposible era que en las diligencias, de que se trata, existiese la prueba requerida por las leyes. De los siete testigos mencionados vivian solamente dos: al menos

hacian falta cuatro : luego los existentes no bastaban para la justificación, que forzosamente había de preceder á la apertura.

34. Si preciso era que los testigos declarasen ¿qué diremos de la absoluta necesidad de oír el Juez al Escribano, por quien aparece signado y firmado el testamento ?

35. Las leyes 23 y 32, título 16 de la partida 3.^a, tratando de la prueba del otorgamiento de un testamento cerrado, requieren que el Juez examine bajo de juramento á los siete testigos, rogados por el testador para que lo fuesen. Si la prueba no es completa, es inútil.

36. No hay ley, anterior ni posterior, que disponga lo contrario, y de aquí se infiere que en nuestro caso eran insuficientes las falsas declaraciones de los testigos Valdivia y Villazan.

37. El reconocimiento de las firmas, y el abono de los cinco difuntos, que se supone falsamente fueron testigos del testamento suplantado, no son medios de prueba jurídica. La Ley 118, título 18 de la partida 3.^a habla del crédito que merece la opinion de peritos sobre letras y firmas. Segun los principios, en que se apoya, no constituye prueba, y la experiencia de los cinco siglos últimos convence la facilidad de imitar, por la que los Tribunales de justicia se hallan altamente prevenidos contra los papeles, cuya legitimidad se niega.

38. El abono de los testigos se hace cuando han declarado bajo de juramento, y no se pueden ratificar por muerte, ó ausencia. Los cinco individuos que se dice fueron testigos del testamento, no han prestado declaraciones. Nada importa, pues, que fuesen testigos hábiles, ni que haya semejanza entre las firmas y rúbricas, de que se habla, y las indubitadas.

39. Las leyes exigen un medio de prueba especial. Si existe, el otorgamiento es una verdad : si falta, no se cree.

40. En el negocio, de que nos ocupamos, declaran solo dos de los siete testigos referidos. El dicho de estos dos testigos no basta por las leyes: luego no existe la prueba que ellas requieren, y esto equivale á que el Juez de primera instancia D. Felipe Torres y Campos debió abstenerse de mandar la apertura del pliego, y mucho mas de declarar su contenido testamento cerrado de D. José María Torquillo.

41. El mismo Juez faltó á la obligacion que le imponen las leyes 3, titulo 4, libro 2 del Fuero juzgo, y 1, titulo 8, libro 2.º del Fuero Real, segun las que deben los Jueces examinar si los testigos son de buena vida y fama, «guardándose de que el pobre, en razon de su miseria, llegue á decir mentira.»

42. Antes de abrirse el pliego, expuso en sus escritos Doña Ana María Gadea los verdaderos antecedentes de la falsedad cometida, diciendo que podia y queria justificarla, y patentizar la conducta criminal de los dos perjurios. ¿Qué hizo el Juez de primera instancia? Cerrar sus oidos, desatender las justas solicitudes de la Doña Ana, dirigidas á la concesion de audiencia, y prescindir absolutamente de las cualidades de los dos testigos vivos, bien conocidos por sus desórdenes y responsabilidades.

43. En el Derecho español no hay ley, que expresamente hable del caso de haber muerto los testigos de testamento cerrado antes de su apertura. ¿Qué deberá hacerse en tal caso?

44. La ley 11, titulo 1, libro 2 del Fuero juzgo dice: «Ningun Juez sentencie pleito no contenido en las leyes. Acerca de él toca al Rey establecer lo conveniente.» Dispone lo mismo la ley 1, titulo 7, libro 1 del Fuero Real.

45. Estas leyes se mandan cumplir en la 1.ª del titulo 28 del Ordenamiento de Alcalá, 1.ª de Toro, ó 3.ª, titulo 2.º, libro 3.º de la N. R. Las leyes 10 y 11 del mismo tita-



lo y libro establecen que las no derogadas por otras se deben observar literalmente, y sin la excusa de no estar en uso. Lo mismo ordenan los artículos 4 y 48 del Reglamento provisional para la administración de justicia.

46. De estas disposiciones se infiere con evidencia que los Jueces de primera instancia deben abstenerse de mandar la apertura del testamento cerrado, si los testigos, requeridos por las leyes, no declaran ante ellos y bajo de juramento que lo fueron verdaderamente.

47. La apertura ha de ser efecto de una causa especial. Esta causa es haber jurado el Escribano y los testigos que ante ellos se otorgó el testamento cerrado. ¿Cómo ha de haber efecto, si no existe su causa única?

48. Las leyes de los Fueros juzgo y Real privan al Juez de la potestad que necesita para decretar la apertura en el caso de haber fallecido cuatro ó mas de los siete testigos. Sin jurisdicción no puede recaer la providencia: luego en tal caso deben los Jueces abstenerse de dictarla.

49. Ni el abono de los difuntos, ni el cotejo de las firmas pueden suplir la necesidad absoluta de que declaren los mismos testigos. La ley 5 título 4 libro 2 del Fuero juzgo, y la 23 título 16 de la partida 5.^a dicen: para que valga el dicho de un testigo, es indispensable que declare ante el Juez, y bajo de juramento: no valga de otro modo.

50. Acaso cite la otra parte el decreto del Consejo de 13 de Agosto de 1787, que es la nota de la ley 8 título 18 libro 10 de la N. R. Ese decreto no establece ninguna regla general: habla solo de un caso particular, en el que dispuso el Consejo se observasen las formalidades de derecho.

51. La adversaria de Doña Ana María Gadea es posible que se refiera, en apoyo de su intento, á la práctica de admitir testigos de abono, y el cotejo de firmas en lugar

de las declaraciones juradas de los testigos de testamento cerrado, que hayan fallecido, ó esten ausentes.

52. ¿Se ha presentado jamás un suceso, cuyas circunstancias se parezcan á las del negocio que nos ocupa? Yo lo niego: el que lo afirme debe probarlo: fuera de que no sirven prácticas contra leyes terminantes.

§§ 4.º y 5.º

53. La ley 3 título 2 de la partida 6.ª, ampliada en la 3.ª de Toro relativamente á la intervencion de Escribano público en el otorgamiento del testamento cerrado, y que no se modifica en ninguna otra ley, anterior ni posterior, habla de la solemnidad precisa en orden á los testigos, que despues se extendió al Escribano. Esta solemnidad, segun lo demostrado, falta en el negocio del día.

ACERCA DE LA CUESTION 2.ª

54. ¿Constituyen juicio las diligencias sobre la apertura? Juicio quiere decir sentencia, ó mandamiento. Así lo define la ley 1 título 22 de la tercera partida.

55. Sabido es que por el modo de hablar se hace concebir al entendimiento ya mas, ya menos de lo que expresa en su sentido recto la palabra, de que usamos. De varias maneras se emplea el tropo, que los retóricos llaman sinécdoque, voz griega, que equivale á comprension. Á veces la parte significa el todo, ó el todo la parte: lo mas se entiende por lo menos, los antecedentes por sus consecuencias, ó estas por aquellas, y con frecuencia se usa el tiempo presente por el pasado.

56. Este es el verdadero origen de llamar juicio á la serie de actuaciones, dirigidas á la aplicacion de las leyes en los negocios, que son objeto del derecho civil ó penal.

Hablando con exactitud, ó en sentido restrictivo, el juicio es la providencia, definitiva ó interlocutoria. En sentido lato se llama juicio á la totalidad de las gestiones que preceden á la resolucion de un asunto, sometido al fallo de los Jueces. Los escritos, los proveidos, las diligencias son partes de ese todo, á que se da el titulo de juicio.

57. Ya se considere en esta palabra el sentido de providencia, ya se atienda á ser lo mismo que procedimiento, las diligencias sobre la apertura de un testamento constituyen un juicio, porque suponen el uso de la facultad, que las leyes conceden, y el poder de mandar que se abra lo cerrado. Hay derecho: persona que lo ejercita: Juez que provee: actos de jurisdicción. Existe, pues, un juicio verdadero.

SOBRE LA CUESTION 3.ª

58. Si las diligencias forman juicio, á qué especie corresponde? Interesa recordar que hay solamente 20 especies de juicios:

- | | |
|----------------------|---------------------|
| 1. Civil. | 11. Sencillo. |
| 2. Criminal. | 12. Doble. |
| 3. Secular. | 13. Ordinario. |
| 4. Eclesiástico. | 14. Extraordinario. |
| 5. Verbal. | 15. Sumario. |
| 6. Escrito. | 16. Sumarísimo. |
| 7. De menor cuantía. | 17. Petitorio. |
| 8. De mayor cuantía. | 18. Posesorio. |
| 9. Particular. | 19. Voluntario. |
| 10. Universal. | 20. Contencioso. |

59. El motivo de existir estas especies de juicios es que en ellos se considera lo que sigue:

1.º El origen, fundamento, materia, y fin de la acción.
De otro modo: su naturaleza, ó principios constitutivos.

2.º La entidad de aquello sobre que recae.

3.º La singularidad, ó generalidad de las cosas demandadas.

4.º La personalidad de los que piden.

5.º La clase de jurisdicción que se ejerce.

6.º Las formas ó el modo de proceder.

7.º El hecho de haber ó no contienda entre los interesados en el asunto.

60. Las diligencias sobre la apertura de un testamento equivalen á un juicio, que es: 1.º civil; 2.º escrito; 3.º secular; 4.º extraordinario; 5.º sumario; 6.º misto de voluntario y contencioso.

61. No se duda que el asunto sea civil, ni que sobre él deba escribirse, ni que el conocimiento del negocio pertenezca á la potestad secular. Niega la otra parte que las diligencias sean un juicio, ya extraordinario, ya sumario, ya sumarísimo. Por consiguiente recae la duda sobre estas calificaciones. Versa también sobre lo voluntario, y lo contencioso.

62. Doña Ana María Gadea sostiene que las diligencias de apertura forman un juicio extraordinario. Las buenas definiciones son el medio de evitar indebidamente cuestiones de palabras.

63. ¿Qué se entiende por juicios extraordinarios? Así se llaman los creados para determinar ciertos negocios especiales, y que se separan del orden común y regular de los demás, siguiéndose trámites particulares, marcados al intento. Una vez que las diligencias, de que se trata, constituyen un juicio, supuesto que el juicio mismo no es ordinario, pertenece á la clase de los extraordinarios, sometidos á un sustanciado excepcional, bajo el método que la ley ha establecido.

64. Defiende igualmente Doña Ana María Gadea que tales diligencias son un juicio sumario, no sumarísimo.

65. Se llama juicios sumarios á los que se sustancian, mediante la urgencia, ó justificación del caso, por trámites breves y sencillos, aunque siempre con audiencia del demandado, y sin que cause instancia la decisión. Por juicios sumarísimos se entiende los que, consideradas la suma urgencia y justicia del caso, se sustancian por trámites brevísimos, y sin prestar audiencia á la otra parte: siendo la sentencia interina, y dependiente de lo que se resuelva en el juicio ordinario, que despues se siga sobre lo mismo.

66. La cualidad distintiva del juicio sumario y del sumarísimo es la presteza con que se evacuan las diligencias á que terminan. La diferencia entre ellos consiste en que el sumario, como el juicio ejecutivo, permite audiencia de la persona interesada, y el sumarísimo, como una querrela de despojo, resiste que se oiga á la otra parte interin no esté ejecutada la providencia que recae.

67. Las diligencias sobre la apertura de un testamento son un juicio sumario en cuanto á la brevedad de sus trámites especiales. No son un juicio sumarísimo en cuanto permite su naturaleza que se oiga al que dice y quiere probar lo contrario de lo que afirma el que pide que se abra el pliego.

68. Asegura Doña Ana María Gadea que las diligencias forman un juicio, misto de voluntario y contencioso.

69. El juicio se divide en voluntario y contencioso, atendiendo á si hay ó no disputa entre partes. Es voluntario el juicio cuando el Juez ejerce la jurisdiccion en virtud de su oficio, sin que haya contienda. Es contencioso cuando se necesita sustanciar y decidir las cuestiones de los litigantes.

70. La cualidad del juicio extraordinario, á que equi-

valen las diligencias sobre la apertura de un testamento, depende de que haya ó no oposicion. En el primer caso es contencioso, y en el segundo voluntario.

71. ¿En qué convienen, y en qué se diferencian los juicios voluntario y contencioso? Las cualidades comunes á estos juicios se reducen: 1.º á que en unos y otros hay parte interesada; 2.º á que interviene un Juez auxiliado de Escribano; 3.º á que es indispensable observar en el procedimiento la forma establecida. La diferencia entre el juicio voluntario y el contencioso consiste en que en el primero hay solo una parte, y en el segundo intervienen dos ó mas, que piden cosas contrarias.

72. La circunstancia de voluntario, ó de contencioso, es el efecto de un hecho. ¿Hay oposicion en el asunto? Entonces se llama contencioso, porque la accion, de que se trata, es objeto de disputa. No habiéndola, cualquiera que sea el juicio, corresponde á la especie de los voluntarios. La dificultad podrá consistir en que la oposicion deba ó no admitirse.

CUESTION 4.ª

73. ¿Es admisible la oposicion á la apertura de un testamento? Para discurrir con acierto en esta materia, es preciso considerar:

1.º El derecho de todo español para exigir que sobre negocios, en que es interesado, le administre pronta y cabal justicia el Juez competente.

2.º La necesidad de que conste en los juicios la verdad de los hechos, sobre que han de recaer las providencias.

3.º Las facultades y obligaciones de los Jueces de primera instancia.

§ 1.º

74. El derecho, de que ahora se trata, se concede en las ocho leyes que siguen :

— 7 y 18, título 4 : 2 y 8, título 2, libro 2.º del Fuero juzgo.

— 5.ª, título 4, libro 2 del Fuero Real.

— 1.ª, título 4.º, libro 3.º : 5.ª, título 2, libro 4.º : 10, título 1, libro 11 de la N. R.

75. Las leyes mismas abrazan esta regla: la audiencia de la parte interesada procede en todos los casos, menos los exceptuados.

§ 2.º

76. La necesidad de que se habla, se establece en las tres leyes siguientes :

— 25, título 1.º : 6, título 2 : 7, título 3, libro 2 del Fuero juzgo.

Segun estas leyes, si traídos ante el Juez unos testigos, dijese otra parte que quiere contradecirlos, el Juez debe oír, y dar término para la prueba. Hecha la de ambos interesados, el Juez debe examinar cuál sea mejor, y estar por ella.

77. La ley 3, título 22, partida 3, dice: « Todo juicio debe ser cierto, y arreglado á las leyes, sabida la verdad del fecho.

§ 3.º

78. Las facultades de los Jueces de primera instancia se fijan en el artículo 66 de la Constitución de 1845, y en los artículos 36, 39 y 45 del Reglamento provisional.

79. Una de sus obligaciones se establecen en la ley 1,

título 1, libro 12 del Fuero juzgo, diciendo : en todos los pleitos y negocios cuiden los Jueces de averiguar la verdad. Este mandato se consigna en multitud de leyes posteriores.

80. El artículo 1 del Reglamento de 26 de Setiembre de 1835 se expresa de este modo: « La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto, y la primera obligacion de los Magistrados y Jueces, establecidos por el Gobierno para ello. »

81. Dice el artículo 3.º : « á todo español, que denuncie, ó acuse criminalmente, algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra, ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera. »

82. Considerados los tres objetos, que dije debian tenerse presentes para resolver con acierto la 4.ª cuestion, es muy obvio su desenlace. La audiencia de la parte interesada procede en todos los casos, menos los exceptuados. No hay ley que niegue esa audiencia cuando se trata de abrir un testamento : luego si antes de la apertura se opone á ella un interesado legitimo, ofreciendo probar la falsedad del otorgamiento, debe inmediatamente ser oido. El Juez del negocio está obligado á inquirir la verdad del caso, y el único medio de saberla es que se hagan las pruebas competentes.

83. Doña Ana María Gadea, antes de la apertura, puso repetidas veces en conocimiento del Juez de primera instancia D. Felipe Torres y Campos que se habia cometido una falsedad insigne, y refirió sus pormenores, ofreciendo probarlos. ¿Cuál era la obligacion de este Juez? Es muy terminante el artículo 3.º del Reglamento de 1835. Sin pérdida de tiempo debió oir á la Doña Ana. Lejos de hacerlo, la providencia perpetua en el asunto ha sido: no ha lugar. Ésta es la plantilla.

IMPUGNACION

DE LAS IDEAS CONTRARIAS Á LAS DE

DOÑA ANA MARÍA GADEA.



84. La contradicción de la otra parte, relativa á las cuatro cuestiones preliminares, pertenece á los objetos siguientes :

- 1.º Derecho del que pide la apertura del testamento.
- 2.º Fin de las diligencias que se practican.
- 3.º Jurisdicción que en ellas se ejerce.
- 4.º Clase del procedimiento.
- 5.º Cualidad de admitir ó no oposición.
- 6.º Distincion del objeto de las diligencias, comparado con la discusion de derechos controvertibles.

§ 1.º

85. Dice la otra parte que al pedir las diligencias, de que se trata, no se deduce accion alguna. Este es un error. La accion no es otra cosa que la facultad de pretender lo que el Derecho concede. Las leyes 1.ª y 2.ª, título 2, partida 6.ª, dan el nombre de demanda á la solicitud sobre aquellas diligencias. ¿Y qué es toda demanda? El ejercicio de una accion. Hay puntos, que deben tratarse muy ligeramente.

86. Añade la otra parte que el testamento cerrado tiene toda la eficacia de documento público desde que se

otorga con las solemnidades de derecho. Otro error, demostrado en la ley 3.ª, título 2.º, partida 6.ª Lo que se llama otorgamiento no atribuye esa fuerza, la cual existe despues que recae el auto, definitivo en su clase, no antes. La solemnidad de las diligencias, conforme á las leyes, es el elemento que presta valor á lo que sin ella no lo tiene.

§ 2.º

87. Asegura la parte contraria que en las diligencias solo se trata de probar que el testamento es legitimo. Tercera equivocacion. El objeto de las actuaciones no es la legitimidad del testamento: es sí el hecho de haberse otorgado. Este hecho admite oposicion con motivo superior al que existe para alegar la nulidad total ó parcial.

88. La diferencia entre los casos de falsedad y nulidad consiste en que de la primera puede tratarse antes de la apertura, y de la segunda no se puede hablar hasta que se realice aquella, por ignorarse la disposicion mientras no se hace pública.

§ 3.º

89. Supone la adversaria de Doña Ana María Gadea que se ostenta desconocer la clase de jurisdiccion que se ejerce en las diligencias sobre la apertura. Quien desconoce de hecho esa jurisdiccion es la otra parte.

90. Jurisdiccion es la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. La division de ella en voluntaria y contenciosa no se establece en las leyes: es solo una consecuencia de atender á si en un negocio hay ó no contienda entre partes. La cualidad de voluntaria en la jurisdiccion es el resultado de un hecho negativo: repre-



senta la falta de oposicion: falta que puede ocurrir en todos los juicios.

91. La jurisdiccion voluntaria se reduce á contenciosa desde el momento en que dos ó mas interesados piden al Juez cosas contrarias. Fuera de los casos exceptuados, la jurisdiccion por su naturaleza es contenciosa.

92. No es voluntaria la jurisdiccion porque el Juez pueda ejercerla segun le plazca. La voluntaria y la contenciosa se hallan sujetas al modo de proceder, que trazan las leyes. Todo uso contrario á ellas es un exceso, ó un atentado mas ó menos grave.

93. Dice la otra parte que la intervencion del Juez en las diligencias sobre la apertura es acto de jurisdiccion voluntaria, no de la contenciosa. Esto prueba confusion de ideas, origen de lamentables errores. Aquellas diligencias forman un juicio, que es voluntario, no habiendo oposicion, y contencioso, si la hay.

§ 4.º

94. Afirma la otra parte que al pedir la apertura no se principia un juicio. Ya se ha demostrado lo contrario. Añade que tales diligencias no son un juicio ordinario, ni extraordinario, ni sumario, ni sumarísimo. ¿Pues qué son? Se les niega el título de juicio; en parte con razon, si se atiende á que en nuestro caso pueden llamarse locura é iniquidad. Parece inútil detenerse en probar que se sientan absurdos.

95. Confiesa la adversaria de Doña Ana María Gadea que ésta pudo intervenir en las diligencias sobre la apertura. He aquí una contradiccion evidente. Si podia concurrir, era parte en el negocio; y siéndolo, debió ser oida.

96. Asegura la contraria que solo cabe juicio cuando

se trata de invalidar el testamento, y que la declaración de serlo no impide que este se reclame.

97. El primer extremo de la asercion es equivocado. Antes de la apertura se puede tratar de la falsedad del otorgamiento. Así lo persuaden las leyes citadas en el examen de la cuarta cuestion.

98. El extremo segundo no prueba nada en nuestro caso. Cierto es que la declaración de ser testamento lo que es una falsedad no impide que se reclame; pero la cuestion es otra. El interesado en que no subsista la falsedad ¿tiene obligacion de esperar, para el ejercicio de su derecho, á que el documento falso se declare instrumento público? No hay tal obligacion. Las leyes, de que hice mérito poco há, lo convencen de una manera indudable.

§ 5.º

99. Se alega de contrario que las diligencias sobre la apertura no admiten contradiccion, porque no son un juicio ordinario, ni extraordinario, ni sumario, ni sumarisimo. Esta razon es falsa, como ya se ha persuadido: luego tambien lo es la consecuencia que la otra parte deduce, y cuya inexactitud se ha comprobado.

100. Dice la adversaria que las diligencias son tan urgentes y ejecutivas, que á nadie se considera parte legitima, ni con derecho para contradecir la legitimidad del testamento. ¡Raro absurdo! ¿En qué código está la ley que falsamente se invoca? No existe en ninguno de los que abrazan el Derecho español. Así es que en verdad no podrá citarse. Por el contrario es positiva la existencia de leyes mencionadas ya, y segun las cuales procede la oposicion á la apertura cuando el interesado en que no cause efecto la falsedad asegura en juicio que se halla dispuesto á probarla.

101. Hasta ahora no habia yo oido que nadie puede contradecir la legitimidad de un testamento : especie nueva, que pudiera ser materia de crítica , omitida por decoro.

102. Otro dislate es decir que nadie puede entorpecer las diligencias por medio alguno legal. Esto equivale á asegurar que el dueño de una accion, facultado por la ley para intentarla, no la puede ejercer como se halla prevenido. Si el otorgamiento es una falsedad : si esta constituye un delito ¿no podrá usar de su derecho el perjudicado? Este puede inmediatamente emplear su accion, ya civil sobre el interés, ya penal, dirigida al castigo.

103. Dicese que fué una aberracion jurídica pedir que se desnaturalizára el expediente, degenerando en un juicio contencioso. Lo que ciertamente escandaliza es que se negara la supuesta aberracion. El Juez estaba obligado á oír á Doña Ana María Gadea, y aun á proceder de oficio, siendo competente, sobre la falsedad y contra los verdaderos reos.

§ 6.º

104. Dijo la adversaria de la Doña Ana que las diligencias de apertura no debian confundirse con los derechos controvertibles. De otro modo : la apertura no puede ser materia de disputa ; pero cabe contienda sobre la realidad, ó acerca de la validez del testamento.

105. Probada está la equivocacion de la otra parte en cuanto cree que no es posible resistir la apertura, aunque se diga, y se quiera probar que es falso el otorgamiento. ¿Quién ha dicho que no se admita la cuestion de falsedad antes de la apertura? ¿Dónde está la ley que así lo determine? No existe : cometida la falsedad, desde luego puede tratarse de ella, y se debe esperar la sentencia que cause ejecutoria.

106. El sabio profesor D. Juan María Rodríguez, hablando de este punto, en el tomo 2.º de sus Instituciones prácticas, página 238, número 1518, dice: « Cualquiera de los interesados puede oponerse á la declaracion de ser aquella la última voluntad del difunto, en cuyo caso se le oirá en via ordinaria, y se estará á lo decidido en la sentencia ejecutoriada, segun el mérito de las actuaciones. »

107. Expuso la contraria que Doña Ana María Gadea puede intentar las acciones que le competan. Esto no es probar que la Doña Ana careciese de personalidad para oponerse á la apertura. Se trataba de evitar el gravísimo daño, que ha causado el Juez de primera instancia, decidido á llevar á efecto desde luego el testamento falso como si fuese una verdadera ejecutoria. La otra parte obtuvo la declaracion, á que se aspiraba por medio de un delito infame, y á esa declaracion se da tal fuerza, que con el mayor empeño se quiere arrebatár á Doña Ana María Gadea la posesion judicial de la herencia, en que está amparada; sin que sirvan de obstáculo cuantos recursos legales se han empleado en tiempo y forma.

PARTE SEGUNDA.

EXÁMEN DE TRES PROPOSICIONES GENERALES.

118. Estas son :

1.ª Es procedente, y debe surtir el efecto, á que se dirige, el recurso de nulidad, intentado por Doña Ana María Gadea.

2.ª Sus apelaciones son legales, y deben producir el resultado á que se encaminan.

3.ª El Juez de primera instancia D. Felipe Torres Campos, y el Escribano D. Felix Ciprioto deben ser condenados mancomunadamente en todas las costas, restituyendo lo percibido.

PREEBA DE LA PROPOSICION 1.ª

109. Cuando se trata de recursos de nulidad, entre otras cosas se debe atender á lo que sigue :

- 1.º Noción de la nulidad.
- 2.º Casos en que se comete.
- 3.º Recurso á que da lugar la nulidad.
- 4.º Causa y fin del recurso.
- 5.º Efectos que debe producir.

§ 1.º

110. El prólogo del Fuero juzgo menciona este antiguo proverbio : Rey serás, si derecho hicieres. Aquí se vé que desde un principio fué máxima del Derecho español la necesidad del imperio de la ley. Desviándose de ella el Juez, pierde jurídicamente la investidura que le distingue : entonces no obra como Juez : procede como simple particular.

111. La necesidad de que tenga jurisdiccion el que la ejerce, y de que en el uso de ella se arregle al orden prescrito, se funda en multitud de leyes del reino. Atendido su contesto, nulidad es la relacion de contrariedad entre un acto, y la ley á que debe conformarse. Quidquid contra legem fit, ipso jure nullum est.

§ 2.º

112. Entre otras que no importa referir, son causas de nulidad :

- 1.ª Falta de jurisdiccion en quien la ejerce.
- 2.ª Falta de persona legitima, y cuya intervencion sea necesaria.
- 3.ª La omision de alguna solemnidad esencial.
- 4.ª Proceder contra ley expresa.

113. Las leyes 7, título 7, libro 1.º del Fuero Real, 12 y 15, título 22 de la partida 3.ª contienen la doctrina, que acabo de proponer. Dice la ley 3, título 26 de la misma partida: « Contra ley siendo dado algun juicio, non debe valer. Tal juicio, maguer no se alzase de el, non es valadero, como si non fuese dado. »

114. La falta de jurisdiccion en el Juez de primera instancia D. Felipe Torres Campos para proceder en el negocio, de que se trata, se apoya en cinco observaciones :

- 1.ª Obstabá la prohibicion de las leyes, que hablan de papeles sin firma ni fecha.
- 2.ª Dado que pudiera procederse, el único Juez competente para conocer del asunto era D. Francisco Encina.
- 3.ª No se presentó persona legitima, cuya intervencion y juramento eran precisos.
- 4.ª Las cuatro apelaciones de 18 y 28 de Febrero, 2 de Marzo, suspendieron la jurisdiccion de D. Felipe Torres Campos, si alguna tenia.
- 5.ª Igual efecto produjo la recusacion de 5 de Marzo.

ACERCA DE LA CONSIDERACION 1.ª

115. La pragmática de 28 de Junio de 1619, el Real decreto de 1.º de Enero de 1747, y la Real cédula de 18

de Julio de 1766, que son las leyes 7 y 8, título 33, libro 12 de la N. R., prohíben que en ninguno de los Tribunales, juzgados, ó juntas se admitan papeles, que no esten firmados de persona conocida. Se exige que los entregue personalmente el interesado, ú otro á virtud de su poder, obligándose á probar lo contenido en aquellos, y á sufrir la pena, que en caso contrario se le impusiere. Dice el Real decreto que semejantes papeles no sirvan en juicio para hacer pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion. La Real cédula prohíbe á todos los Jueces que den curso á los así presentados, ó remitidos, ya sea en materias de justicia, ya de gracia. Las leyes mismas indican los enormes daños, que pueden resultar de su inobservancia.

116. Este negocio empezó á virtud del anónimo, consignado en el folio 1.º ¿Debió dársele curso? Parece inútil detenerse en probar que el Juez de primera instancia D. Felipe Torres Campos infringió las leyes recopiladas, de que va hecho mérito. La violacion ha causado perjuicios incalculables.

CONSIDERACION 2.ª

117. El anónimo iba dirigido á D. José Sanchez del Aguila como Juez de primera instancia. Supuesto que habia cesado, por el regreso del propietario D. Francisco Encina, á quien substituyó durante la ausencia, si creia que estaba en el caso de dar curso al pliego, debió entregarlo no á D. Felipe Torres Campos, sino al Juez á quien habia representado interinamente. ¿Por qué obró el Licenciado Sanchez del Aguila del modo que lo hizo? Se sabe; mas no es prudente decirlo. ¿Por qué admitió el Sr. D. Felipe un pliego, dirigido á su compañero? No se ignora. El silencio importa.

CONSIDERACION 3.^a

118. Las leyes 1 y 2, título 2 de la 6.^a partida, exigen la presentación y juramento de persona legítima para que se tratara de abrir el pliego suplantado. Sin tales requisitos nada debió hacerse. El modo de la aparición, el trascurso de seis meses, siguientes al fallecimiento del que se suponía testador, y sucesos muy públicos en Granada, eran otros tantos motivos para abstenerse de todo lo que se hizo. Interesaba no obstante que desempeñaran sus respectivos oficios, de la manera que consta, D. Felipe Torres Campos y D. Félix Ciprioto.

CONSIDERACION 4.^a

119. Existían, y no se habían negado las cuatro apelaciones, de que se habla. El hecho de apelar suspende en el asunto la jurisdicción del Juez, cuyas providencias se reclaman por aquel medio. Cuanto hace innovando es nulo de derecho. Estas ideas se ampliarán en sus propios lugares.

CONSIDERACION 5.^a

120. La ley 22, título 1, libro 2.^o del Fuero juzgo declara que si alguno dijese que tiene por sospechoso al Juez, este debe acompañarse. La ley 10, título 7, libro 1 del Fuero Real dice que es nulo cuanto haga el Juez despues de estar recusado. La ley 191 del estilo declara que pendiente el punto de la recusacion, está suspensa la jurisdicción del recusado. Lo mismo disponen sustancialmente las leyes 22, título 4 de la 5.^a partida, y 1, título 2, libro 11 de la N. R.

121. De autos resulta un motivo de escándalo. Por es-

crito y de palabra, en tiempo y forma recusó Doña Ana María Gadea á D. Felipe Torres Campos. Este se negó á todo, procediendo á ejecutar sus mandatos, nulos é inhumanos, sin embargo de las apelaciones, y de la recusacion. Atentado semejante no debe quedar impune.

§ § 3.º y 4.º

122. El recurso de nulidad es el ejercicio del derecho, que ciertas leyes conceden á los que perjudica la nulidad misma, con el fin de evitar el daño que les ocasiona.

123. Estas leyes, que hoy parece inútil designar, enseñan que la causa del recurso de nulidad es haberse procedido contra ley clara y terminante, ó fundarse la providencia gravosa en testigos, ó documentos falsos. El fin del recurso es que se declare la nulidad, ó que la misma no cause perjuicio.

§ 5.º

124. Los efectos del recurso de nulidad se refieren: 1.º á lo que debe hacerse en el negocio, sobre el cual se ha cometido aquella: 2.º á la responsabilidad de los agentes, por quienes se ha incurrido en el defecto.

125. Relativamente al extremo 1.º, las leyes disponen que no subsista lo mal hecho. Son la 19, título 1, libro 2 del Fuero juzgo, la 2, título 1, libro 2 del Fuero Real, la 134 del estilo, y las cinco de que se compone el título 26 de la 5.ª partida.

126. Del extremo segundo se hablará, tratando de la proposicion tercera.

127. El recurso de nulidad, intentado por Doña Ana María Gadea, se refiere á todo lo hecho por el Juez de 1.ª instancia D. Felipe Torres Campos en el negocio que nos

ocupa. Se dedujo en tiempo y forma: fué admitido, y demostrados los fundamentos, en que se apoya, parece indudable que existe una prueba completa de la asercion 1.^a

ANÁLISIS DE LA PROPOSICION 2.^a

128. Tratándose de apelaciones, se debe examinar:

- 1.º Quién puede apelar.
- 2.º De qué providencias.
- 3.º Efectos de la apelacion.

§ 1.º

129. «Alzada es querrela, que alguna de las partes face de juicio dado contra ella, recorriéndose á enmienda de mayor Juez. Tiene pró la alzada cuando se hace derechamente, pues por ella se desatan los agraviamientos, que los Jueces facen á las partes torticeramente, ó por lo no entender.»

150. Así se explica la ley 1, título 25 de la tercera partida. Dice la ley 2.^a: «alzarse puede todo home de juicio dado contra él, si seoviese por agraviado.» La ley 4.^a se expresa de este modo: «Tomar pueden el alzada no solamente los señores de los pleitos, ó sus personeros, cuando fuere dado juicio contra ellos, mas aun todos los otros, á quien pertenece el daño, que viniere de aquel juicio.»

151. La ley 4, título 15, libro 2 del Fuero Real, ó 4.^a, título 20, libro 41 de la N. R. dice: «Porque á veces los Jueces agravian á las partes en los juicios que dan, cuando el Juez diere sentencia, sea juicio acabado, sea sobre cosa, que acaezca en pleito, el que se tuviere por agraviado puede apelar hasta cinco dias desde que fuere

dada la sentencia, ó recibido el agravio, y viniere á su noticia.”

—«Si así no lo hiciere, en adelante la sentencia ó mandamiento quede firme.

—«Mandamos que así se guarde en todas y cualesquier causas, civiles ó criminales, y de cualesquier Jueces, ordinarios ó delegados.”

152. Estas cuatro leyes abrazan los principios que siguen :

1.º Puede apelar todo el que se considere agraviado por un Juez en sus providencias, haya ó no litigado.

2.º La apelacion procede en todos los negocios, menos los exceptuados por leyes terminantes.

§ 2.º

153. Son susceptibles de apelacion todos los proveidos definitivos, y todos los interlocutorios, que tienen fuerza de tales, ó causan gravámen irreparable en el fallo. Esta doctrina se establece en las leyes 1.ª y 9.ª, título 15, libro 2.º del Fuero Real, 15, título 25 de la 3.ª partida, y 25, título 20, libro 11 de la N. R.

154. Dice la ley 25, título 25, partida 3.ª : «Dos veces se puede home alzar de un mismo juicio, que sea dado contra él en razon de alguna cosa, ó de algun fecho.” La ley 1, título 1, libro 4 de la N. R. se expresa de esta manera : « Todo el que se sienta agraviado de sus Jueces, pueda apelar para ante la Audiencia del Rey. Nadie estorbe la alzada.” La ley 25, título 20 del libro 11 de la N. R., citada ya, concluye así : « En cualquiera de estos casos otorgamos á la parte, que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el Juzgador sea tenuto de otorgar la alzada.”

155. El artículo 50 del Reglamento provisional dice :

« En los casos en que, conforme á la ley, sea admisible en ambos efectos la apelacion, el Juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere. »

156. « En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá tres instancias, y tres sentencias definitivas, pronunciadas en ellas.

— Á la ley toca determinar (atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios), qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria. » Esto dispone el artículo 285 de la Constitucion de 1812, restablecido en la ley de 7 de Setiembre de 1837, que dice : « Por ahora, y hasta que las leyes, que se dieren, determinen otra cosa, se declaran subsistentes como leyes todas las disposiciones contenidas en el título 5.º de la Constitucion de 1812. »

157. ¿Procedian las apelaciones interpuestas en el asunto por Doña Ana María Gadea? Es indudable que sí.

1.º Tratándose del testamento suplantado, interesaba á la Doña Ana estorbar sus efectos por todos los medios legales. Era parte en el negocio, como heredera, y poseedora judicial de los bienes, amparada en forma competente.

2.º Negarle la audiencia era impedirle el uso de su derecho : era causarle un agravio conocido.

3.º Existía un motivo jurídico para apelar.

4.º No se trataba de caso exceptuado de la alzada.

5.º La de 4 de Marzo, contenida en el 5.º escrito, folio 83, se referia á un auto, definitivo en su clase, como es el proveido en que se declara testamento la disposicion, cuya realidad se habia querido justificar.

6.º La apelacion de 3 de Abril, objeto del escrito 7.º, folio 112, trataba de un incidente, sobre el cual era admisible en ambos efectos, porque se mandaba formar pieza separada para hacer inventario de los bienes, y dar la

posesion de ellos á quien solo podia obtenerla despues de vencer en las instancias y Tribunales competentes á la positiva heredera.

§ 3.º

138. ¿Qué efectos produce la apelacion? Ella suspende la jurisdiccion del Juez en el negocio, á que se refiere. Así lo dice la ley 2.ª, título 15, libro 2 del Fuero Real. Declara la ley 4.ª que se debe anular todo lo hecho despues de la apelacion en cuanto lleva adelante lo apelado.

139. «Mientras el pleito anduviere ante el Juzgador de la alzada, el otro Juez no haga ninguna cosa de nuevo en aquello sobre que fué dado el juicio.» Siendo valedero, de manera que se debe cumplir, porque alzada no tomaron de él, ó si fué tomada, confirmaron la sentencia, así que no haya mas alzada, débese cumplir.” De este modo se explican la ley 26, título 25, y la 5.ª, título 27 de la 5.ª partida, no derogadas.

140. Esto prueba que interpuestas en tiempo y forma las apelaciones de Doña Ana María Gadea, quedó suspenda en el asunto la jurisdiccion de D. Felipe Torres Campos, si alguna tenia, y que es un verdadero atentado cuanto ha hecho despues de los recursos.

141. ¿Cuál es el principio, que hoy debe aplicarse? El consignado en la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la N. R., que dice: «El que hubiere de juzgar la alzada sobre agravamiento hecho antes del juicio afinado, si el juicio fuere derechamente dado, confírmelo, y el que se alzó sin derecho dé las costas. Si se alzó con derecho, mejore el juicio, y no envíe el pleito al que juzgó mal, y ninguna parte dé costas á la otra. Siendo la alzada sobre juicio afinado, confirme, ó deshaga como dicho es.”

142. He aquí el Tribunal la ley, á que se refiere Doña Ana María Gadea para prometerse el feliz éxito de sus

apelaciones. Manda la ley misma que en este caso se inutilice por la Sala cuanto el Inferior ha ejecutado contra las disposiciones de derecho.

PRUEBA DE LA PROPOSICION 5.^a

145. Alude á cargos, que resultan: 1.^o contra el Juez D. Felipe Torres Campos; 2.^o contra el Escribano D. Felix Ciprioto. Se dividirá por ello en dos secciones.

SECCION 1.^a, RELATIVA AL JUEZ.

144. Esta es, en el negocio actual, su hoja de servicios. Los cargos, que contra él aparecen, son los siguientes:

1.^o Haber conocido del asunto sin preceder, y sin haberse hecho repartimiento.

2.^o Haber infringido las leyes, que tratan de papeles sin firma.

3.^o Haber ejercido jurisdiccion, que en su caso era propia exclusivamente del Juez de 1.^a instancia D. Francisco Encina.

4.^o Haber negado á Doña Ana María Gadea la audiencia, que legalmente era precisa.

5.^o Haber ejercido la jurisdiccion, estando pendientes, y sin negar, la apelacion, recurso de nulidad, y artículo de prévio y especial pronunciamiento.

6.^o Haberse negado á admitir el 4.^o escrito de la Doña Ana, en que recusaba al Sr. D. Felipe.

7.^o Haber negado una recusacion admisible.

8.^o Haber ejercido por sí solo la jurisdiccion, estando legalmente recusado.

9.^o Haber infringido las leyes sobre testamentos cerrados.

- 10.º Haber negado apelaciones procedentes.
- 11.º Haber dado curso á los escritos de los folios 88 y 117.
- 12.º Haber causado á Doña Ana María Gadea las costas, y perjuicios consiguientes.

SOBRE EL CARGO 1.º

145. « Respecto de los negocios civiles se establecerá turno de Juzgados, cuyo libro estará á cargo del Secretario, á quien alternativamente corresponda por meses ó semanas. »

146. « Los Escribanos en todos los pleitos, expedientes civiles, ó causas criminales, estan sujetos al turno, que el Juez haya establecido, y la Junta de gobierno aprobado: sin perjuicio de que, en las causas graves, pueda aquel valerse del que tenga per conveniente. »

147. Así se explican los artículos 16 y 45 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844. El 109 establece la precision de observarle los Jueces y Escribanos bajo la mas estrecha responsabilidad.

148. Se ha dicho, y se repite que el Sr. D. Felipe ha conocido del negocio sin habérsele repartido. Qui non intrat per ostium fur est, et latro. ¿Cuál sería el motivo del empeño de mezclarse en un asunto, promovido por una máscara, que principia por un anónimo, y en el que han ocurrido particularidades tan insignes? Exigir la responsabilidad es el medio de que se cumplan las leyes y el reglamento.

CARGO 2.º

149. Apóyase en la infraccion de las leyes 7 y 8, título 55, libro 12 de la N. R., citadas anteriormente (115). El Sr. D. Felipe debió no admitir el pliego anónimo: le esta-

ba prohibido hacer sobre él informacion de ninguna especie. ¡ Qué de perjuicios ha causado la absurda condescendencia! Cuán justo es que el autor los indemnice!

CARGO 3.º

150. Se funda en lo dicho con anterioridad (147).

CARGO 4.º

151. Pruébase con lo expuesto en los párrafos 74, 75, 76, 79, 80, 81, 82 y 85.

CARGO 5.º

152. Su prueba está en los párrafos 129 y siguientes hasta el 140.

CARGO 6.º

153. Se refiere á un acontecimiento escandaloso. De autos resulta que Doña Ana María Gádea, su Letrado, y su Procurador, despues de cometida por el Escribano Ciprioto la enorme falta, que se mencionará, presentaron al Sr. D. Felipe en 5 de Marzo el escrito, en que se le recusaba legalmente, é instruido de la recusacion, se negó con temeridad á admitir el escrito mismo. Lo propio ejecutó antes de la apertura á presencia de multitud de personas. Esto convence el funesto empeño de abrir el pliego á todo trance, proporcionando el suceso á los reos de la falsedad que causaran á Doña Ana María Gádea las vejaciones, disgustos, y desembolsos, de que debe responder el Juez que faltó á sus deberes de un modo que no permite disimulo.

CARGOS 7.º y 8.º

154. Se hallan probados en el § 120.

CARGO 9.º

155. Fúndase en los §§ 21, 26, 27, 28, 41, 42, 46, 53.

CARGO 10.º

156. Se apoya en los §§ 129 y siguientes hasta el 140.

CARGO 11.º

157. Los escritos, de que se habla, no son de mero sustanciado: se refieren á puntos de derecho: se autorizaron solamente por los Procuradores: no contienen firmas de Letrado. Los admitió, sin embargo, el Sr. D. Felipe. Adviértase que se dirigian contra Doña Ana María Gadea. Á sus recursos no ha lugar: á los opuestos como se pide. En tales circunstancias la plantilla hace que no se necesite pensar mucho. Otras veces son muy del caso las minutas ajenas. El artículo 65 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 manda cumplir en los Juzgados de primera instancia el artículo 206 de las Ordenanzas de las Audiencias del reino, donde se previene que no se dé curso á semejantes escritos, atendidos los daños que pueden causar. El Sr. D. Felipe fué tambien infractor por este concepto. Equitativo es que pague la pena.

CARGO 12.º

158. Las leyes 20, 22, 29 y 30, título 1.º, libro 2.º

del Fuero juzgo declaran que el Juez debe satisfacer á la parte todo el daño y costas, que indebidamente le cause. Dos leyes del Fuero Real, que son la 8.^a, título 7.^o del libro 1.^o, y la 2.^a, título 1.^o del 2.^o libro, disponen lo mismo. Se repite en la ley 24, título 22 de la 3.^a partida, en la ley 10, título 2.^o, libro 3.^o, y en la 2.^a, título 16, libro 41 de la N. R., donde se previene que las penas, de que son dignos los Jueces trasgresores de las leyes, se ejecuten irremisiblemente y sin dispensa alguna.

159. El artículo 70 de la Constitución de 1845 establece la responsabilidad personal de los Jueces por toda infracción de ley, en que incurran. El artículo 20 del Reglamento provisional manda que las Audiencias corrijan á los Jueces de 1.^a instancia siempre que lo merezcan. La facultad 2.^a del artículo 58 supone que hayan cometido culpas, ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial, y ordena que les formen causa. El artículo 59 habla de los descuidos, y de los abusos graves, y exige lo mismo siempre que para ello se ofrezca justo motivo. El artículo 73 abraza las cinco reglas que deben observarse.

160. Ahora bien: ¿es cierto que contra D. Felipe Torres Campos resultan de los autos infracciones de multitud de leyes? Lo es. ¿Podrá negarse que se hallan vigentes las que condenan sus procedimientos, y le obligan á satisfacer á Doña Ana María Gadea todas las costas, daños y perjuicios, que indebidamente le ha causado? No: luego es forzoso que en cumplimiento de las leyes del reino, juradas por el Tribunal, se indemnice á la Doña Ana por el D. Felipe, dando así un testimonio público de que los Jueces infractores de sus obligaciones reciben el merecido castigo.

SECCION 2.ª, RELATIVA AL ESCRIBANO CIPRIOTO.

161. No carece de hoja de servicios. Siento sobremañera que hoy no sea prudente referir todos los que ha hecho á Doña Ana María Gadea. El tiempo los descubrirá.

162. Los cargos, que resultan contra el D. Felix, son los que siguen :

1.º Haber intervenido en el negocio sin tocarle por repartimiento.

2.º Haber desempeñado las funciones de Alguacil en cuanto á Francisco Lumbana, José Villazan y D. Ignacio Valdivia.

3.º No haber puesto nota de presentacion al 2.º escrito de Doña Ana María Gadea, folio 49 vuelto.

4.º Haber actuado en los dias 18, 19, 20, 21 y 25 de Febrero, estando pendientes una apelacion, y un recurso de nulidad.

5.º Haber notificado á los cuatro dias el auto de 21 de Febrero, folio 56, continuando la práctica de diligencias en los cinco dias, á que se refiere el cargo anterior.

6.º No haber dado cuenta del 4.º escrito de la Doña Ana, folio 81, reteniéndolo desde las diez y media de la mañana del 5 de Marzo hasta las dos de la tarde, en que lo devolvió.

7.º Haber actuado despues de la recusacion del Ciprioto, hecha á su presencia por escrito y de palabra en la tarde del 3 de Marzo.

8.º Haber dado en 15 de Marzo la copia del testamento falso, y de todo lo actuado, por sí solo, estando recusado desde el 3, admitida la recusacion desde el 6, interpuesta y no negada la apelacion del folio 85.

9.º Haber admitido sin las firmas de Letrados los escritos de los folios 88 y 117.

SOBRE EL CARGO 1.º

163. Ya se han citado (145-146) los artículos 46, 45 y 109 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844. Según ellos D. Felix Ciprioto no debió actuar en el negocio sin tocarle por repartimiento. Se dijo lo del fur et latro. Despues se dirá mas. Hoy basta insinuar la responsabilidad contraida, muy inferior á otra, de que se hablará á tiempo.

CARGO 2.º

164. El artículo 77 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 establece que es cargo de los Alguaciles citar á los que han de declarar para que concurran á la presencia judicial. En este negocio se ha cumplido el cargo mismo, menos con respecto á los testigos, cuyas declaraciones eran mas interesantes para probar la entrega del pliego suplantado, y la realidad del testamento falso. De las citas de los tres individuos, mencionados en el cargo, se lo hizo D. Felix Ciprioto, el cual no descansó hasta ver autorizadas sus manifestaciones. Por eso repitió las diligencias con tanto empeño. Asombra la actividad de tan celoso funcionario, que en 12 de Febrero, segun su nota del folio 112 vuelto, ocupó diez y ocho horas en asunto de oficio. Enamora un Escribano bonachon, que desciende voluntariamente á la clase de Alguacil, para citar al criado de una casa, y á dos miserables muy conocidos en todas las tabernas, de donde han salido infinidad de veces como el público sabe. Á estos ciudadanos, que eran los testigos, debia buscarlos personalmente D. Felix Ciprioto, sin dormir hasta que de clarasen. Á personas de otra especie se citaba de distinta manera. Basta : el Tribunal es muy perspicaz.

CARGO 3.º

165. Se funda en la disposición del artículo 52 del Reglamento provisional. Es suficiente leerle, y notar la omisión, no casual, culpable.

CARGO 4.º

166. Su prueba consiste en haber faltado el Escribano Ciprioto á lo establecido en la ley 5.ª, título 27, partida 3.ª, y en las leyes 1.ª y 23, título 20, libro 14 de la N. R., muy conocidas en la práctica. Es horrible el comportamiento del D. Felix como Escribano del negocio. Salta á los ojos su empeño de que el testamento falso se tuviese por verdadero. Las diligencias le condenan. ¿Cuál sería el origen? Á su tiempo.

CARGO 5.º

167. Se apoya en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1855, donde se previene que la notificación se haga, lo mas tarde, en el dia siguiente al de la providencia. Tira y afloja: esto se diria sobre el asunto D. Felix Ciprioto. Á veces una prontitud extraordinaria: otras, indiferencia suma. ¿Por qué esta variedad? Cuando acomoda para conseguir la apertura, en un dia se trabajan de oficio 18 horas. Si se trata de que conste la verdad sobre la suplantacion, ya es otra cosa: no urge que Doña Ana María Gadea pruebe lo cierto. Ello es que pasaron cuatro dias sin notificar una providencia, la del folio 56, para que en el interin creciese la víbora, que se alimentaba en daño del bolsillo ajeno. Interesaba muchi-

simo adelantar las diligencias precursoras de la voluntad fingida. Obsérvense las fechas del actuado : ellas son muy elocuentes. ¿ Dudará nadie sobre el proyecto y sus medios de ejecucion?

CARGO 6.º

168. Asombro causa el hecho consignado por Ciprioto al márgen del escrito folio 81. Ese hecho que él autoriza, le descubre hasta la evidencia. Sabiendo que la recusacion del Juez iba á entorpecer lo que tanto se anhelaba, la apertura, á todo trance, impidió la presentacion del escrito, rehusada igualmente por la Autoridad, que debió dar ejemplo de respeto á las leyes. ¿ Deben conducirse así los funcionarios públicos?

CARGOS 7.º y 8.º

169. Fúndanse en las leyes sobre recusaciones, citadas anteriormente.

CARGO 9.º

170. Se apoya en las disposiciones referidas al fundar el undécimo cargo, hecho al Juez de 1.ª instancia.

IMPUGNACION

DE LO DICHO POR LA OTRA PARTE

CON RESPECTO Á LAS PROPOSICIONES GENERALES.

171. La adversaria de Doña Ana María Gadea, por contestacion única, se limita á decir: no hay juicio alguno: luego que lo haya, serán admisibles los recursos. Se ha demostrado hasta la evidencia que habia juicio, y de aquí se infiere que procedian el medio de la nulidad, y las apelaciones de la Doña Ana. Inútilmente se afirma que los arbitrios empleados son propios del juicio contencioso, porque de esta clase es el negocio, y para persuadirse de ello basta observar que desde un principio fué la apertura un objeto de contienda. Aseguraba una parte lo que negaba la otra, y ambas pedian cosas contrarias.

172. Dícese que las solicitudes de Doña Ana María Gadea fueron ilegales é intempestivas. ¿Cómo se prueba? De ningun modo. Hablar simplemente no es presentar razones. El saber confuso es peor que la ignorancia. El error, ó la malicia, y el daño siempre caminan juntos. No se atiende á que por medios reprobrados se complican los asuntos sencillos, y se causan á los interesados unos perjuicios, que se deben indemnizar por quien los ocasiona.

TERCERA PARTE.

EPÍLOGO: RESEÑA DE SUCESOS IMPORTANTES:

SOLICITUD DE PROVIDENCIA.

§ 1.º EPÍLOGO.

173. En las diligencias sobre la apertura del pliego suplantado faltan solemnidades esenciales. No se presentó persona legítima, cuya intervencion y juramento eran precisos.

174. No era posible, en el orden jurídico, tratar de la apertura, por constar desde el principio que no existía el número de testigos, absolutamente indispensable. De siete habian fallecido cinco, y el Escribano Piña. Las declaraciones de estos individuos eran de todo punto necesarias para la prueba del otorgamiento, y no se podian suplir por el reconocimiento de firmas, medio muy falible, ni por el abono de otras personas, que no oyeron á los muertos.

175. El Juez de primera instancia D. Felipe Torres Campos, ú otro, carecía de potestad para decretar la apertura. No existe ley, que en el caso de que se trata, autorice para elevar á instrumento público un papel, cuya legitimidad no podia justificarse de la manera establecida por el derecho.

176. Las diligencias sobre la apertura constituyen juicio, que es civil, escrito, secular, extraordinario, sumario, misto de voluntario y contencioso.

177. Es admisible la oposicion á la apertura del testamento, si la parte interesada alega y quiere probar que no se otorgó.

178. Carece de todo apoyo legal la impugnacion de estas ideas, hecha por la adversaria de la Doña Ana.

179. Sus tres proposiciones generales se hallan completamente demostradas, sin que contra ellas se haya dicho, ni pueda alegarse nada, que sea verdadero y conducente.

§ 2.º RESEÑA DE SUCESOS IMPORTANTES.

180. Por la Escribanía de Cámara de D. José de Sierra tiene el Tribunal conocimiento de que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario, que desempeña D. Francisco Encina, existe causa criminal contra los reos de la suplantacion del testamento, atribuido falsamente á D. José María Torquillo por la adversaria de Doña Ana María Gadea, y por sus cómplices.

181. Uno de ellos, uno de los agentes de tan horrible negocio, está á presencia del Tribunal: concurrió ayer ese individuo, y viene hoy á insultar la moral y las leyes. Por sentencia de la extinguida Chancillería fué condenado á ocho años de presidio en causa contra asesinos y ladrones: empezó á sufrir la pena, y sin cumplir está. El Tribunal, esta misma Sala le condenó como falsario, y lejos de hallarse en la cárcel, se presenta aquí, acompañado de otros reos, como la columna de barro impuro, que sostiene la supuesta voluntad del difunto. Yo veo en la frente de esos criminales el indeleble sello del delito: aquí están, y al oirme no se mueren de repente.

182. Palabra de honor: se ha tratado de sobornar á mis criados con el fin de que me envenenen: se me ha esperado, y se me aguarda para clavar el puñal asesino.

¡ Qué horror ! Para gozar una herencia ajena tantos crímenes !

183. Existe, Señor, una conjuracion verdadera. Bien conozco á los reos. Unos dan la cara, otros se ocupan sigilosamente, otros habilitan dinero, otros cunden especies falsas, para extraviar la opinion, otros proporcionan recomendaciones. Todos ellos son altamente criminales. Saben que mientras yo respire he de hacerles cruda guerra : ese el motivo del encono.

184. Uno de los gravísimos perjuicios, causados á Doña Ana María Gadea por D. Felipe Torres Campos, es haber éste promovido una competencia contra leyes claras y terminantes, á fin de conocer de la causa contra los reos de la suplantacion. Escandaliza que se quiera entorpecer abiertamente la administracion de justicia. El negocio estaria acabado, si hubiera sido posible continuar la causa, paralizada por un medio, que tendrá relacion con el destino, é intereses de un Juez empeñado á todo trance en que Doña Ana María Gadea no ejercite los derechos que le conceden las leyes.

185. Hoy se trata de la tercera falsificacion de papeles atribuidos á D. José María Torquillo. Dos he destruido ya : se habian suplantado dos recibos por el mismo que ha imitado la cubierta, y las tres hojas interiores, á que se da el titulo de testamento cerrado. El reo, complicado de la manera menos noble, empeñó á multitud de personas : estuvo confeso, y cuando iba á la cárcel, conducido por delito que infama, pagó principal y costas. Existe el sumario.

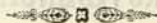
186. Otros incidentes originales llamarán pronto la atencion del Tribunal. Faltan las fuerzas, Señor, y es preciso, y es muy urgente proveer de remedio.

§ 3.º SOLICITUD DE PROVIDENCIA.

487. Doña Ana María Gadea pide á la Sala, y espera de su rectitud é ilustracion se sirva declarar haber lugar al recurso: que es nulo todo lo actuado: que el Juez y el Escribano deben perder los derechos, y restituir los percibidos. Solicita asimismo que se les condene mancomunadamente en las costas y se les impongan las multas á que son acreedores por sus excesos. Pide por último que inmediatamente se libre carta órden para que se admitan las apelaciones interpuestas, y se dirijan los autos á la Sala con emplazamiento.

488. La declaracion de haber lugar al recurso es una consecuencia de que procede legalmente. Decir que es nulo todo lo actuado es observar las leyes, que establecen el medio de la nulidad. No quiere Doña Ana María Gadea que se repongan las cosas hasta el punto de cerrar el pliego abierto. Lo que interesa, y lo que corresponde es que se inutilicen sus efectos, sin perjuicio de que en via ordinaria se oiga á todo el que quiera usar del derecho, que presume asistirle. La pérdida de los honorarios, y el pago de costas son igualmente consecuencia forzosa de haber procedido mal los funcionarios, de quienes se habla. Las multas son una pena merecida, impuesta por el Legislador. La carta órden es una necesidad urgentísima. Se han cometido muchos atentados: el Tribunal debe conocer en 2.ª instancia, y no está en el arbitrio del Inferior privar á la Sala del conocimiento que le corresponde. Toda dilacion causará perjuicio, mas ó menos grave.

CONCLUSION.



189. Amor á la verdad , para oponerse á la mentira, y á las pasiones, que atacan la justicia, respeto á las leyes, para cumplirlas de hecho, fortaleza inflexible para resistir los empeños á favor de la iniquidad, he aquí, Señor, las cualidades del buen Magistrado.

190. En las sagradas letras se halla escrito : Considerad bien, oh Jueces, lo que háyais de hacer : no aplicais el juicio del hombre, sino el de la ley. El fallo justo será para vosotros un título de gloria.

191. Se van á imprimir, y han de circular, la defensa y la sentencia. Juzgarán los que viven, presentes y ausentes, y la posteridad.

EE DICHO.

PROVIDENCIA.



Se declara nulo todo lo obrado en estos autos desde el folio 74, en que, recusado por escrito y de palabra el Juez de 1.ª instancia D. Felipe Torres Campos, continuó sin acompañarse en el conocimiento de este negocio.

Se le apercibe para que en lo sucesivo, recusado, no proceda ad ulteriora sin acompañarse:

Se le condena en todas las costas:

Con reserva á las partes para que sobre la rehabilitación de la diligencia de apertura, falsedad, ó nulidad del testamento cerrado, otorgado por D. José María Torquillo en 15 de Junio de 1841, usen del derecho, de que se crean asistidos, con arreglo á las leyes.

Se priva al expresado Juez, y Escribano actuario D. Félix Ciprioto de sus derechos, con devolucion de los percibidos desde el principio de este negocio.

Se previene al primero que en lo sucesivo no proceda á la práctica de diligencias para la apertura de testamentos cerrados, si no se le presentasen con los requisitos prevenidos por derecho.

Se encarga al expresado Juez que en adelante no conozca de negocios, que se hagan contenciosos, sin que preceda el repartimiento, que está prevenido:

Haciéndose desde luego el de éste.

Por lo que resulta contra el Escribano actuario, se le condena en la multa de 200 rs., además de la privacion de derechos expresados,

Y para su ejecución devuélvase los autos con el correspondiente despacho.

Proveido por los Señores del margen, y lo rubricaron en Granada á 11 de Agosto de 1846.

SEÑORES.

—

MARQUES.

GONZALEZ VALS.

MENDO.

